

*Abyss* es, como afirma John Keane, “la mejor obra académica sobre la libertad de expresión en más de una generación”. Vale la pena –y mucho– condelerle el tiempo que merece.

Pedro José Izquierdo

María ELÓSEGUI, *Derechos humanos y pluralismo cultural*, Iustel, Madrid, 2009, 289 pp.

El título de un libro suele servir como información para el posible lector, como reclamo para su lectura en la medida en que, de forma más o menos precisa, más o menos atractiva, sintetiza el contenido del mismo. Por ello puede parecer sorprendente que la profesora Elósegui no incluya en el título de su última monografía la base sobre la que –como ella misma señala en la *Introducción*–, construye su discurso sobre los derechos humanos y el pluralismo cultural: una determinada concepción, un concreto uso –positivo y negativo–, de la noción de orden público.

Un uso que exige, obviamente, previa clarificación conceptual a la que, en efecto, se procede en el capítulo primero *Una teoría constitucional del orden público*. Y así, tras analizar y criticar sucintamente diversas teorías sobre el concepto de orden público: las que lo defienden desde una posición metajurídica, las eclécticas, las que lo entienden como un concepto jurisprudencial... la autora acaba adhiriéndose a la que defiende un fundamento constitucional para el orden público. En otros términos, el concepto de orden público habría de entenderse y aplicarse como límite al ejercicio de los derechos fundamentales en unos parámetros objetivos y normativos a partir de la propia Constitución y, al tiempo y sobre todo, como un mecanismo jurídico al servicio de la garantía de los derechos y libertades fundamentales, de su tutela y protección siendo este último aspecto su verdadera esencia funcional y su justificación.

Tan sugestiva propuesta del concepto de orden público comienza a ser aplicada en el capítulo segundo, *Orden público, Derecho y diversidad cultural en España*, en el que –sirviéndose del material aportado a un coloquio sobre *El Derecho frente a la expresión de la multiculturalidad* patrocinado por la Fundación belga Francqui y organizado por la profesora Marie Claire Foblets–, la autora expone la realidad social española y analiza exhaustivamente la legislación española al respecto. Todo ello le lleva a concluir que en el orden interno español se permite la diversidad siempre dentro del marco de la Constitución y de las materias transferidas a las Comunidades Autónomas y con la exigencia del respeto a las libertades individuales de los demás. El orden público sería, así, una de las categorías utilizadas para defender los valores comunes exigibles a todos y también una

barrera para excluir el Derecho extranjero contrario a los valores constitucionales, siguiendo las reglas establecidas en el Derecho Internacional Privado.

El tercer capítulo *Orden público en la escolarización de alumnos inmigrantes de origen musulmán en los centros escolares de Zaragoza*, refleja el resultado de una investigación de la realidad social española derivada de la inmigración, eligiendo como trabajo de campo los datos de la presencia de alumnos provenientes de padres inmigrantes en los centros escolares de Aragón, especialmente de los provenientes de cultura islámica. En este punto, la autora, tras analizar la ampliación, en el Derecho Civil, de los supuestos que se consideran asuntos de orden público, permitiendo una mayor intervención del Estado en temas que antes pertenecían sólo a la autonomía de la voluntad de las partes, llega a la conclusión de que si bien en ocasiones resulta adecuada tal evolución, especialmente en asuntos referentes al Derecho Internacional Privado, sin embargo en otras no lo sería tanto.

Y así, para supuestos como el de un caso de absentismo escolar, que se analiza con detalle, y en el que se utiliza la figura de abandono de familia en el ámbito penal para castigar a los padres que incurren en un incumplimiento de la obligación de escolarizar a sus hijos, la autora defiende la idea de que resulta un mal uso del concepto de orden público el hecho de que el Estado intervenga de modo semejante en un supuesto en el que debería actuar con un papel subsidiario y de suplencia por vía civil.

En el capítulo cuarto, *La nacionalización de los inmigrantes. El deber de conocer el español*, se plantea si las consecuencias de ese nuevo empleo de la noción del orden público son aplicables también a cuestiones lingüísticas que afectan a los nacionales españoles y no sólo a los extranjeros. Dada la importancia de la lengua en la identidad cultural, la autora examina las exigencias legales tanto respecto a los extranjeros o a quienes quieren adquirir la nacionalidad española, cuanto a los propios autóctonos respecto a la obligación de conocer el español o las “lenguas regionales”.

Tras un exhaustivo análisis, la autora en lo que se refiere al primer punto, acaba defendiendo los criterios tradicionales de adquisición de la nacionalidad, *ius sanguinis* e *ius soli*, junto a los de naturalización por residencia porque aportan seguridad jurídica al estar tasados y no ser interpretables. Por lo que toca a la lengua, la autora se muestra contraria a cualquiera posible normalización lingüística forzada, que sería inconstitucional, defendiendo un justo equilibrio y una ponderación adecuada para lograr un bilingüismo abierto y flexible, con la mira puesta en un plurilingüismo cosmopolita.

Por último en el quinto capítulo, *Orden público y libertad cultural de los funcionarios de carrera en un Estado democrático de Derecho y una sociedad plural: el principio de igualdad en el acceso a la función pública*, la autora analiza cómo aparece legislado en nuestro ordenamiento el posible control que el Estado puede ejercer en las libertades individuales de sus propios funcionarios. Al respecto, aplica una vez más la noción de orden público a que se adhiere, llegando a la con-

clusión de que lo público no se confunde con lo político y que los funcionarios son técnicos y no políticos; son, en último término, garantes del orden público frente a las posibles arbitrariedades de los superiores jerárquicos de designación política.

A la vista de lo anterior, a la vista del rigor y coherencia que se desprenden de la lectura del texto, sí resulta sorprendente el título que la profesora Elósegui ha puesto a su obra, pero no en el sentido puramente negativo que se insinuaba al principio de estas líneas sino también en el positivo de sorprender al lector con esa base positiva y negativa de su discurso. Una doble sorpresa que, sin duda, ha debido contar en la obtención por este trabajo del premio Luis Portero de Derechos Humanos en su edición de 2008.

*Aurelio de Prada*

Pedro GAGO GUERRERO, *Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto internacional*, Difusión Jurídica, Madrid, 2009, 635 pp.

En esta extensa y profunda obra Pedro Gago no sólo examina y profundiza sobre una determinada generación de Derechos Humanos, sino que, más allá de ello, propone una coherente visión sobre el Derecho y sobre el escenario internacional en el que se proyectan. Lo más importante, sin duda, es que desvela los fundamentos teóricos que se encuentran tras los Pactos y Declaraciones, en los que descubre una ciencia y un dogma, como expresamente titula uno de los capítulos más interesantes de este ensayo. Porque, en efecto, los diferentes convenios internacionales, no han nacido de forma espontánea ni son fruto de la casualidad ciega. Tal vez por este tono de denuncia, el libro de Pedro Gago puede ser en algunas ocasiones ‘políticamente incorrecto’, pero lo cierto es que su argumentación es limpia y concluyente.

Los derechos humanos, formulados con la solemnidad de las declaraciones, son un conjunto de teorías y deseos que abstractamente la comunidad internacional enuncia, casi rozando el carácter de un mero brindis al sol. Pero, al cabo del tiempo, han calado en el espectro cultural y se han convertido en dogmas, también de lo políticamente correcto, aunque se pretenda recubrirlos con el maquillaje de una sistematicidad científica que, por esencia, no pueden tener. Detrás de esta peculiar visión se esconde la tecno-ciencia, pero el profesor Gago demuestra que lo menos importante es quién realice la manipulación ideológica: lo trágico es que el propio sistema jurídico es maleable para uno u otro fin.

Este es el caso específico de los Derechos económicos y sociales, precisamente porque se enmarcan en proximidad con las llamadas ciencias de la utilidad. En este orden de cosas, la ciencia de la sociedad y la ciencia del derecho implican una